

OF. ORD: 128688

Santiago, 30 de octubre de 2024

Antecedentes: Solicitud de 16 de enero de

2024

Materia: Responde consulta que indica

De : Comisión para el Mercado Financiero

Gerente General

BANGLOBAL CORREDORES DE BOLSA DE PRODUCTOS S.A.

Me refiero a la presentación del ANT., mediante la cual consultó a esta Comisión si "Las empresas de Factoring tradicionales que no deseen o puedan inscribirse en el Registro que indica esta NCG [502], ¿podrán realizar sus operaciones de intermediación a través de una Corredora de Bolsa de Productos, y/o cuales serían sus opciones al momento de entrar en vigencia la ley si intermedian facturas?" . Sobre el particular, este Organismo informa lo siguiente:

En primer término, cabe señalar que la actividad de intermediación de instrumentos financieros se encuentra definida en el numeral 9, del artículo 3, de la Ley N°21.521, como el "servicio en virtud del cual se realizan actividades de compra o venta de instrumentos financieros para terceros, mediante cualquiera de las siguientes formas: adquiriendo o enajenando por cuenta propia instrumentos financieros, con el ánimo anterior de vender o comprar esos mismos instrumentos al tercero, o adquiriendo o vendiendo instrumentos financieros a nombre de o para dicho tercero."

A su vez, acorde a lo dispuesto en el numeral 8, del artículo 3, de la Ley N°21.521, las facturas son instrumentos financieros.

Dicho lo anterior, es del caso destacar que uno de los objetivos de la Ley N°21.521, es que las entidades que desarrollen las actividades descritas en su artículo 2, entre ellas la intermediación de instrumentos financieros, se encuentren inscritas en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros administrado por esta Comisión y autorizadas por ésta para prestar uno o más de tales servicios. Por lo que dicha ley no contempla excepciones a la inscripción respecto de intermediarios de instrumentos financieros que pretendan realizar esa actividad a través de otras entidades intermediarias inscritas en dicho Registro o corredoras de valores, o de bolsas de productos.

Lo anterior, no obsta a que quien actuaba como intermediario de instrumentos financieros previo a la entrada en vigencia de la ley pueda cambiar su modelo de negocios para adecuarse a la misma. Por ejemplo, pasando a actuar como enrutador de órdenes para corredoras de bolsas de productos, solicitando la inscripción y autorización requerida para ello por la Ley N°21.521, o actuar como mandatario con representación de una corredora de bolsa de productos para la recepción de órdenes de compraventa de instrumentos

Para validar ir a https://www.cmfchile.cl/validar\_oficio/

Folio: 20241286882533243TLddXOkWbXBBOTxJqNcnurvmuQmGtd

SGD: 2024100562264

Av. Libertador Bernardo O'Higgins 1449, Piso 1° Santiago - Chile Fono: (56 2) 2617 4000 Casilla 2167 - Correo 21 www.cmfchile.cl



## financieros.

Con todo, conforme al numeral 3 del artículo 5 de la Ley N°21.521, los bancos, los intermediarios de valores de la Ley N°18.045 y corredores de productos de la Ley N°19.220, pueden realizar la actividad de intermediación de instrumentos financieros sin necesidad de estar inscritos en el Registro ya referido. Del mismo modo, el numeral 8 de la citada disposición, preceptúa que tampoco será necesaria la inscripción antedicha respecto de otras instituciones fiscalizadas por esta Comisión e inscritas en sus registros, que ésta autorice por Norma de Carácter General.

DGRP / DGRC / DJLP wf 2326272

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero